SOBRE S/N
(PROMULGACIÓN)

Proy. 608 y otros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
DELGADO-GUBBINS
Departamento de Relatoría, Agenda y Actas

Usuario: DVARGASI
Despacho Presidencial
Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario
12/06/18 - 16:31:38
Registro: 18-0013078 Clave: 3645
Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.
Consultas: www.presidencia.gob.pe
Teléfonos: 3113959 - 6305650

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
J. ABANTO
Director General Parlamentario

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 27866, LEY DEL TRABAJO PORTUARIO

<u>Artículo único</u>. Modificación del artículo 17 de la Ley 27866, Ley del Trabajo Portuario

Modifícase el artículo 17 de la Ley 27866, Ley del Trabajo Portuario, en los términos siguientes:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
J. CEVASCO P.
Oficial Mayor

*"**Artículo 17.- Régimen Previsional***

El trabajador portuario tiene la calidad de asegurado obligatorio del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP), o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según sea el caso.

Para efectos del cómputo de los períodos de aportación en el SNP, si la suma de las remuneraciones percibidas por el trabajador portuario por las labores desempeñadas para uno o más empleadores portuarios durante un mes calendario superan la remuneración mínima vital vigente en cada oportunidad, dicho período es considerado, como máximo, como un mes de aportación, independiente de la cantidad de días laborados".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

***ÚNICA.** El Sistema Nacional de Pensiones deberá aplicar el presente criterio para la acreditación de aportes y calificación del derecho pensionario.*

146/07

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los doce días del mes de junio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República